



**2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”**

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 89/2016 (TUXT)

ASUNTO: LAUDO.

San Juan Bautista Tuxtepec, Oax., a dieciocho de Octubre de dos mil veintitrés. ---

**JUNTA ESPECIAL SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC**

**ACTORA:** C. .... **DOMICILIO:** CALLE

....., OAXACA. **APODERADO:** LIC.

..... **DEMANDADO:** C. ....

**APODERADO:** LIC. .... **DOMICILIO:** CALLE

..... **DEMANDADOS:** ..... S.A. DE

C.V.; C. ....; A QUIEN O QUIENES RESULTEN

RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO O QUIEN O QUIENES

RESULTEN PROPIETARIOS Y/O REPRESENTANTES O APODERADOS

LEGALES DE LA FUENTE DE TRABAJO ..... S.A. DE C.V., O

COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE

ESTA JUNTA.-----

**L A U D O.**

**VISTO:** para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo a las quince horas con treinta y seis minutos del día veintidós de noviembre del mismo año de su emisión, compareció la actora: C. .... a demandar a ..... S.A. DE C.V.; C. ....; C. ....; A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS Y/O REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES DE LA FUENTE DE TRABAJO ..... S.A. DE C.V., O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, de quienes reclama el pago de indemnización Constitucional, salarios caídos y demás prestaciones de carácter legal, basándose en un total de ocho hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha anteriormente

mencionada, los cuales constan en las cinco primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Radicada la demanda (F.12), el dos de marzo del año dos mil diecisiete, se le requirió al actor para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, precisara la acción intentada, los periodos reclamados por tiempo extraordinarios, y el lugar del supuesto despido. Con fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete se tuvo a la actora dando cumplimiento al requerimiento, se le tuvo hechas las manifestaciones que menciono en su escrito y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la actora por ratificando su escrito inicial de demanda, de fecha antes mencionada, y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las diez horas del día trece de junio del año dos mil diecisiete (F.29), sin la comparecencia de la actora ni de persona que la representa, y sin la asistencia de los demandados ..... S.A. DE C.V.; C. ....; C. ....; C. ....; A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS Y/O REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES DE LA FUENTE DE TRABAJO ..... S.A. DE C.V., O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, a pesar de estar debidamente emplazados y notificados. Se declaró abierta la audiencia y en la primera fase dada la inasistencia de las partes se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda Etapa, dada la inasistencia de la actora se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se le tuvo reproduciendo su escrito inicial de demanda y su aclaración, y a los demandados se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo lo anterior con fundamento en el artículo 879 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, acto seguido se dio por terminada la audiencia y se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se llevó a cabo a las doce horas del día quince de enero del año dos mil dieciocho (F.52), con asistencia de la apoderado de la actora, sin asistencia del demandado ..... S.A. DE C.V.; C. ....; C. ....; A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA

FUENTE DE TRABAJO O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS Y/O REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES DE LA FUENTE DE TRABAJO ..... S.A. DE C.V., O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE;

Con asistencia del demandado físico C. .... Declarada abierta la audiencia se tuvo al codemandado físico ....., promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones por falta o defecto en el emplazamiento, por lo que se suspendió el juicio en lo principal y se ordenó el trámite del incidente, el cual por resolución de fecha seis de junio del dos mil diecinueve se declaró improcedente, reanudándose el procedimiento en lo principal señalándose fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se desarrolló el día diez de julio del año dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado de la actora y sin asistencia de los demandados ..... S.A. DE C.V.; C. ....; C. ....; C. ....; A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS Y/O REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES DE LA FUENTE DE TRABAJO ..... S.A. DE C.V., O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, a pesar de estar debidamente notificados. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la actora presentando pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, ordenándose agregar en autos para que surtiera sus efectos, y dada la inasistencia de los demandados se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, se les tuvo por perdiendo su derecho a ofrecer pruebas, por lo que se dio por terminada la audiencia. Calificado y desahogado el material probatorio, con fundamento en el artículo 885 de la ley federal del trabajo, se le dio vista a las partes de la certificación realizada por la secretaria de que no quedan pruebas pendientes por desahogar, promoción que acordar, ni oficio o informe por recabar, para que dentro del término de tres días manifestaran su conformidad con dicha certificación. Tomado en consideración que ninguna de las partes hizo manifestación alguna respecto de la certificación, se les concedió a las partes el término de dos días para presentar alegatos (F.114). Con fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo al apoderado de la actora presentando sus alegatos en tiempo y forma, y toda vez que la parte demandada no presentaron alegatos, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, se les tuvo por perdido su derecho para alegar. En consecuencia se declaró cerrada la instrucción del presente expediente, turnándosele al auxiliar dictaminador de esta junta, para que dentro del término legal

emita el proyecto de resolución en forma de laudo. Lo anterior con fundamento en el artículo 885 de la ley federal del trabajado. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Junta Especial de San Juan Bautista Tuxtepec de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

**SEGUNDO.-** Las partes en conflicto, están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

**TERCERO.-** Es procedente absolver A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS Y/O REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES DE LA FUENTE DE TRABAJO ..... S.A. DE C.V., O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, por tratarse de una persona incierta, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que solo, esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues de señalarse que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la Frase la fuente de trabajo como en lo futuro se denomine, o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de

patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS Y/O REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES DE LA FUENTE DE TRABAJO ..... S.A. DE C.V., O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, por tratarse de una persona incierta, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto, y de que en autos no está probado que persona física o moral resulte ser el responsable legal de dicha fuente de trabajo. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: "CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: "DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", se debe demostrar con quien

existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente.”-----

**CUARTO.-** Es de absolver a los codemandados físicos CC. :....., aun cuando se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y perdido su derecho a presentar pruebas. Ya fue el propio actor quien hace improcedente la acción intentada en contra de los codemandados físicos, al confesar en el hecho segundo de su escrito inicial de demanda que “que todos los días laboraba en todo lo relacionado con las actividades que le encomendaban los CC. :....., y en su hecho quinto al relatar su despido le atribuye el despido a los CC. :....., quienes “le notificaron verbalmente que estaba despedida por lo que ya no laboraría más para :..... S.A. de C.V.”. Por ello, toda vez que de los hechos se basa la procedencia de la acción, de lo anterior determina que si bien la actora recibía órdenes de los codemandados físicos en cuestión, estas eran a nombre y en representación de la moral demandada :....., S.A. de C.V. y no a nombre propio. Por lo tanto es de absolver a los codemandados físicos :....., al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio. Sirve de sustento a lo anterior jurisprudencia con el Registro digital: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2993 Tipo: Jurisprudencia REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan

funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”.-----

**QUINTO.-** Entre actora C. .... y el demandado ..... S.A. DE C.V., se deben tener por ciertos presuntivamente todos los hechos de la demanda, como consecuencia de no haber asistido a la audiencia de ley y ser declarado contestando la demanda en sentido afirmativo, y perdido su derecho a ofrecer pruebas, lo anterior con fundamento en el artículo 879 último párrafo de la Ley Laboral. Sin embargo se pasa analizar las pruebas de la parte actora de donde: La confesional a cargo de la demandada ....., S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, esta prueba le beneficia a su oferente, debido a que se le declaro al absolvente confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales, es decir se tuvo por cierto que su representada mantuvo una relación laboral con la ciudadana .....; que es cierto que la relación laboral entre su representada y la ciudadana ..... se celebró por tiempo indeterminado; que es cierto que durante el tiempo que duro la relación laboral entre la moral de la actora los encargados de dar órdenes a la trabajadora eran los ciudadanos CC. ....; que es cierto que la ciudadana ..... fue trabajadora de ..... S.A. de C.V. durante el periodo comprendido del veintitrés de noviembre del dos mil quince al primero de octubre del dos mil dieciséis. -----

La prueba documental pública consistente en el original del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, número de folio 002439, documental que tiene pleno valor probatorio, con la cual se le tiene acreditando a su oferente que la C. .... laboro del 01/12/2015 al 21/09/2016 con un salario de \$179.18, y su patrón fue ....., S.A. de C.V.;-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, esta prueba le beneficia a su oferente, toda vez que con la confesional ficta de la moral .....S.A. de C.V., y el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se le tuvo acreditando los hechos narrados en su escrito inicial de demandada, es decir, por cierto la relación laboral con la moral ..... S.A. de C.V., a partir del 23 de noviembre del año 2015, haciendo actividades administrativas, con un salario diario de \$179.18 pagaderos semanalmente y que fue despedido el 01 de octubre del 2016.-----

Se procede a decretar la condena respectiva, en contra de ..... S.A. DE C.V., así las cosas, sobre la base de \$179.18, último salario diario que manifiesta la actora percibió, se condena al demandado a cubrirle a la actora la cantidad de \$16,126.20 (dieciséis mil ciento veintiséis pesos 20/100MN) por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**; por concepto de **SALARIOS CAIDOS**, le corresponde a la trabajadora la cantidad de \$64,504.80 (sesenta y cuatro mil quinientos cuatro pesos 80/100MN), contados a partir de la fecha en que ocurrió su despido primero de octubre del año dos mil dieciséis, hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir el treinta de septiembre del año dos mil diecisiete, lo anterior en términos del segundo párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en consulta, y así al terminar del plazo señalado si no se ha dado cumplimiento al laudo se le pagará también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago. Por lo que se refiere a las prestaciones secundarias, al no existir prueba de su pago resulta procedente su pago, por todo el tiempo de la relación laboral del veintitrés de noviembre del dos mil quince al primero de octubre del año dos mil dieciséis, por 10 meses, 08 días, por concepto de **VACACIONES** le corresponde a la trabajadora 5.12 días de vacaciones multiplicado por el salario diario \$179.18, da la cantidad de \$917.40 (novecientos diecisiete pesos 40/100MN), lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley Laboral; Por **PRIMA VACACIONAL** le corresponde a la actora la cantidad de \$229.35 (doscientos veintinueve pesos 35/100MN), que es el 25% del total que le corresponde por concepto de vacaciones por el periodo de tiempo laborado, lo anterior en términos del artículo 80 de la Ley Laboral; por **AGUINALDO** le corresponde a la actora por el periodo antes mencionado 12.82 días que multiplicado por el salario diario \$179.18, da la cantidad de \$2,297.00 (dos mil doscientos noventa y siete pesos 00/100MN), lo anterior en términos del artículo 87 de la Ley Laboral. Es procedente el pago de

\$15,000.00 por concepto de fondo de ahorro, que se tuvo al demandado confesando pacto con la actora, y el cual en autos no se acreditó su pago por todo el tiempo laborado, por consiguiente se condena al demandada a pagar la cantidad de \$15,000.00 por concepto de fondo de ahorro. Por lo que respecta al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama la actora, tomando en consideración que la categoría de ésta, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto devengo de \$179.18 es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido 01 de octubre del 2016, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$146.08, que es precisamente el doble del salario mínimo general de \$73.04, vigente en la fecha del despido; en consecuencia por 10 meses 08 días de relación laboral, por este concepto le corresponde a la actora 10.24 días de prima de antigüedad es decir la cantidad de \$1,495.85 (mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 85/100MN). Respecto al pago de **3 horas extra diarias**, que sumada semanalmente resultan 15 horas extras laboradas, que reclama la actora bajo el argumento que entraba a las 8 am., y salía de trabajar 19 pm., de lunes a viernes, de lo anterior se concluye que **deviene su absolución por el pago a 15 horas extra semanales laborada, porque, a verdad sabida buna fe guardada, apreciando los hechos en conciencia en términos del artículo 841**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, asimismo, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. Por lo anterior resulta procedente en el caso que nos ocupa, solo el pago de las primeras 9 horas extras a la semana todo el tiempo laborado, es decir 10 meses 07 días, correspondiéndole a la patronal pagar 396 horas extras pagaderas al doble del salario hora es decir \$44.78, resultando la cantidad de \$17,732.88 (diecisiete mil setecientos treinta y dos pesos 88/100MN). Sirve de sustento a lo anterior la Tesis

Aislada (Laboral) de la Décima Época del Tribunales Colegiados de Circuito, numero: 2019946, bajo el rubro "HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES". la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Se condena .....S.A. DE C.V., a enterar y entregar los comprobantes de pago hechos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conceptos de **CUOTAS OBRERO PATRONALES** a nombre de la trabajadora C. ...., por todo el tiempo laborado

del veintitrés de noviembre del dos mil quince al primero de octubre del año dos mil dieciséis, lo anterior en los términos y condiciones en que dicho Instituto determine, ya que es el único facultado para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultad para establecer su financiamiento, dado que esta institución, esta embestida de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. -----

**SEXTO.-** Por otra parte resulta procedente absolver a ..... S.A. DE C.V., del pago de DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, que reclama ya que la actora opto por la ruptura de la relación laboral derivadas del despido injustificado por lo que procedió el pago de indemnización constitucional con fundamento en el artículo 48 de la Ley federal del trabajo, pero dicho precepto legal ni la fracción XXII del La Constitución federal no dispone ni obliga al patrón a que pague el derecho de antigüedad o veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, ya que el derecho al pago de esta reclamación procede únicamente en los supuestos establecidos por el artículo 49, 52 y 947, de la Ley Federal del trabajo, ya que la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad, o bien por que su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo o por que se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. De donde al no encuadrar este caso dentro de los últimos preceptos de la ley invocados se absuelve al pago de derecho de antigüedad. Sirve de sustento la Jurisprudencia que aparece bajo el número 242 tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible a páginas 158 a 159 del Semanario Judicial de la federación 1917-1995, que parece bajo el rubro que aparece bajo rubro: INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención al artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de indemnización consistente

en 20 días de salario por cada año de servicios prestados , a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del juicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper con la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo”. Respecto al pago de los DIAS FESTIVOS LABORADOS, deviene su improcedencia, esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días de descanso obligatorio o festivos es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por la actora y en la especie no existe prueba alguna que demuestre que la actora laboro los días de descanso obligatorio, durante el tiempo laborado, sirve de sustento la jurisprudencia visible páginas 95, que parece bajo el número 139, Primera parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V Material del Trabajo, y que a la letra dice: “DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO ESOS DÍAS DE.- No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días”. Por lo que respecta al pago de REPARTO DE UTILIDADES que reclama la accionante, por todo el tiempo de relación laboral, en el presente caso resulta improcedente, pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón de la accionante en el tiempo laborado, para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa la trabajadora aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo en vigor, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en sus artículos 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión

nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole esta autoridad no puede determinar condena respecto al pago de reparto de utilidades, y se absuelve de su pago, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: "UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad liquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón". En cuanto al PAGO DE INTERESES correspondientes a la condena que se dicte, ante el incumplimiento del laudo emitido dentro del términos de ley, y que demanda la actora. Al momento de dictar la presente resolución en forma de laudo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su momento procesal oportuno, esto es así ya el artículo 951 Fracción VI, de la ley Federal del Trabajo no concede el derecho al trabajador a ejercitar esa acción en el laudo que se dicta, sino que significa que tales intereses deben ser garantizados en el embargo que realice la junta cuando el patrón no realice el pago de las prestaciones a que fue condenada, pero son intereses que se deriven de la Ejecución tardía del laudo, esto es cuando no se cumpla voluntariamente dentro de los quince días siguientes en que surta efectos la notificación.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

#### RESUELVE:

I.-La actora C. ...., acreditó la acción que ejercitó en contra del demandado ..... S.A. DE C.V., quien no compareció a juicio ni opuso defensas y excepciones; de donde:-----

II.- Se condena al demandado ..... S.A. DE C.V., al pago de indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones reclamadas por

la actora en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando quinto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto.-----

III.- Se absuelve al demandado :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V., del pago de algunas de las prestaciones reclamadas por la actora en este juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando sexto de la presente resolución.-----

IV.-Se absuelve a QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS Y/O REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES DE LA FUENTE DE TRABAJO :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V., O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en este juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando tercero de la presente resolución.-----

-----

V.-Se absuelve a los codemandados físicos CC. ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en este juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

-----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C.C. Miembros que integran la Junta Especial de San Juan Bautista Tuxtepec de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes actúan ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. FARID KURI AHUJA

LIC. ALONSO SALUD CARRILLO ACOSTA      C. FRUEVEL PLAYAS ORTIZ

LA SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIA BELEM SANCHEZ TORRECILLA